

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **191**

Fecha Estado: 17/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir, previo al emplazamiento , Nota el auto es de fecha Oct. 25 de 2021, por un error no quedó en el sistema	16/11/2021	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	El Despacho Resuelve: Se incorpora la contestación de la demanda, y se admite el llamamiento en garantía	16/11/2021	1	
05266310300220210032700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIANA HERNANDEZ UÑATES	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angela María Zapata Bohórquez, listo Of. 474	16/11/2021	1	
05266310300220210032800	Verbal	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	INDETERMINADOS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Diana Patricia Muñoz Gómez	16/11/2021	1	
05266418900120210085701	Verbal	MARTHA GARCIA DE BENITEZ	AMPARO ELENA BENITEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia, ordena remitir al Juzgado 1 Civil Mpal. de la localidad para que conozca del mismo	16/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	Nº 795
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA CONTESTACIÓN Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente la contestación oportuna a la demanda presentada por el apoderado judicial de la codemandada TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA; se reconoce personería al abogado GUSTAVO ROMERO RAMÍREZ, con T.P. No. 93.061 del C. S. de la J., para que la represente en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que en la contestación se presentaron excepciones de mérito y oposición al juramento estimatorio, se correrá traslado de las mismas una vez se realice la vinculación del codemandado DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO.

Por otra parte, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, se ADMITE el llamamiento en garantía, que hace el codemandado TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que se encuentra debidamente notificada.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO A AUTORIZAR EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Previo a autorizar el emplazamiento del codemandado DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO, la parte demandante deberá intentar su notificación en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 794
Radicado	05266 31 03 002 2021 00327 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JULIANA HERNÁNDEZ OÑATES
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

La presente demanda fue conocida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito Medellín, quien, mediante auto del 05 de noviembre de 2021, lo rechazó y ordeno remitirlo por competencia a los circuitos de Envigado, teniendo en cuenta que se trata de ejercicio de derechos reales sobre un inmueble ubicado en el municipio de Sabaneta; repartido a este Despacho, se procede a avocar conocimiento del mismo.

En el asunto, BANCOLOMBIA S.A con base en que JULIANA HERNÁNDEZ OÑATES, suscribió dos pagarés; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 936 del 03 de marzo de 2020 de la Notaría 19 del Círculo de MEDELLIN, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N 001-1117282, 001-1117647 y 001-1117804, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en

Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JULIANA HERNÁNDEZ OÑATES, por las siguientes sumas:

-\$145.176.599., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000097703 anexo virtualmente a la demanda, fechado 20 de mayo de 2020, más los intereses corrientes causados desde el 21 de enero de 2021 al 21 de octubre de 2021 a una tasa del 11.20% efectiva anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 22 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$6.478.941., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 50092074 anexo virtualmente a la demanda, fechado 14 de julio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 15 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° N° 001-1117282, 001-1117647 y 001-1117804 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T.P. No. 156.563 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	N° 796
Radicado	05266 31 03 002 2021 00328 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
Demandado	INDETERMINADOS
Tema y subtema	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de PERTENENCIA, que promueve ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ, en contra de personas indeterminadas, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1° El num 5° del artículo 375 del CGP establece que *“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este”*, Documento que debe allegarse legible y actualizado.

2°. También dispone dicha norma, que *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*. Aquí la demanda se dirige únicamente contra indeterminados, cuando debe dirigirse en contra de la persona que figure como titular de un derecho real sobre el bien, que al parecer lo es JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO, que al haber fallecido, la demanda se dirige en contra de sus herederos.

3°. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones habida cuenta que pretende sea declarada dueña del 100% del bien inmueble con M.I. 001-71056, sin embargo, en los hechos

manifiesta en varios apartes que el bien en comento estaba siendo poseído por la aquí demandante y el señor JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO e indica que era su compañero permanente, el cual según certificado anexo falleció el 18 de diciembre de 2020, aunado a que en el hecho 12° manifiesta ser poseedora es del 50% del bien.

4° Deberá precisar en el escrito de la demanda la fecha de fallecimiento del señor JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO, pues en el hecho segundo manifiesta que fue el 18 de diciembre de 2021.

5° Deberá aclarar en los hechos porque manifiesta que la posesión ha sido pacífica e ininterrumpida desde enero de 2011 hasta noviembre de 2021, si también en los fundamentos fácticos indica que en marzo de 2021 hubo una perturbación a dicha posesión de la cual también anexa acta de Inspección de Policía.

6° En el acápite de notificaciones deberá indicar el correo electrónico de la demandante.

7° Deberá allegar en debida forma el anexo “fallo Inspección”, teniendo en cuenta que el folio N° 16 es ilegible.

8° Deberá identificar en debida forma, con linderos actualizados, con la cabida y lo que lo compone, el inmueble objeto de pertenencia; describiendo también las mejoras y actos posesorios ejecutados sobre ese bien.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada DIANA PATRICIA MUÑOZ GOMEZ, con T.P. 206.460 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	793
Radicado	05266418900120210085701
Proceso	VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
Demandante (s)	MARTHA GARCÍA DE BENÍTEZ
Demandado (s)	AMPARO ELENA BENÍTEZ GARCÍA
Tema y subtemas	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda de Pertenencia de Martha García de Benítez contra Amparo Elena Benítez de García.

II. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la señora Martha García de Benítez presentó demanda de Pertenencia respecto de un bien inmueble ubicado en el Barrio La Pradera del Municipio de Envigado, en contra de la señora Amparo Elena Benítez García, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 14 de octubre de 2021 se abstuvo de conocer la misma, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, fundamentándose en que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78, numeral 17, creó para el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas, al cual, de conformidad con el Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, se le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la jurisdicción política de las zonas 3, 4, 5 y 6 y, en este caso, el lugar de ubicación del inmueble objeto de la pretensión es el Barrio La Pradera del Municipio de Envigado, el cual se encuentra dentro de esa jurisdicción política o territorial, por lo tanto, tratándose de un asunto de mínima cuantía,

el competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual la remitió al mismo.

El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, también declaró su falta de competencia para conocer de este asunto, con el argumento de que ese Juzgado solamente conoce de asuntos de mínima cuantía, y el que aquí nos ocupa es de menor cuantía, pues la cuantía en este caso se fija de acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir (cuando se trata de inmuebles), y dicho avalúo catastral en este caso es de \$ 129.802.668.00, es decir, se trata de un asunto de menor cuantía, competencia del Juzgado al que se repartió la demanda., proponiendo por lo anterior conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto, indicando el primero que la parte demandada se encuentra ubicada en una de las zonas que de conformidad con el Acuerdo N° PSSA15-10402 fue asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, afirmación que éste no niega, pero afirmando que en este caso, se trata de un asunto de menor cuantía, asuntos que sí son competencia del Juzgado al que le fue repartida la demanda.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que los numerales 1º a 3º del artículo 18 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1º. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

De igual forma, el artículo 25 del Código General del Proceso señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de menor cuantía cuando tales pretensiones excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder los 150 salarios, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a esos 150 salarios.

Pero además, el artículo 26 de la obra citada, establece que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral cuando se trata de bienes inmuebles.

En este caso, el avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión de usucapión, de acuerdo con documento que se acompañó a la demanda, es \$ 129.802.668.00, suma que excede en mucho los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero que no alcanza los 150, si tenemos en cuenta que el salario mínimo legal para el presente año es de 908.526.00, lo que quiere decir que el asunto es de menor cuantía, el cual, como se dijo arriba, es de conocimiento, en primera instancia, de los Juzgados Civiles Municipales; por lo que la competencia es del Juzgado de Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Lo anterior, si tenemos en cuenta además, que el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual señala los asuntos de los cuales conocen los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, indica en su parágrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los números 1, 2 y 3 de dicha norma, lo que quiere decir que los referidos juzgados, solo conocen de asunto de mínima cuantía y este no lo es.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

1º. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado de Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

Juez